

380R2083

5. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 2083/80 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1980

por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 3 del artículo 6,

Considerando que, en virtud de la disposición anteriormente citada, corresponde a la Comisión establecer las modalidades de aplicación relativas a la superficie mínima de cultivo, al volumen de negocios, o al volumen de producción procedentes de los miembros a los que deben representar las agrupaciones y uniones, así como, cuando sea necesario, las relativas al número mínimo de sus miembros;

Considerando que incluso en los sectores en los que pudiera utilizarse la superficie de cultivo, el volumen de producción puede garantizar mejor que dicho criterio la eficacia de la acción de las agrupaciones y de las uniones; que el volumen de producción constituye, por otra parte, más que el volumen de negocios (sometido a las fluctuaciones rápidas de los valores monetarios), una base de referencia válida a largo plazo; que, sin embargo, el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para determinados sectores, en particular para los de importancia menor, para los cuales, frente a la dificultad de determinar de modo exhaustivo sus límites específicos, procede utilizar una base única de referencia;

Considerando que, debido a la estructura de la agricultura en las regiones y sectores contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1360/78, no podrá lograrse una concentración eficaz de la oferta si las indicaciones relativas al volumen de producción o al volumen de negocios de las agrupaciones de productores no se completan con la indicación de un número mínimo de miembros que pueda favorecer la participación de productores que, aún estando orientados hacia el mercado con arreglo a lo dispuesto en el propio Reglamento (CEE) nº 1360/78, sean de dimensiones reducidas;

Considerando que las modalidades relativas a la actividad económica de las agrupaciones, sin dejar de tener en cuenta la situación existente en las regiones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1360/78, deben permitir una adaptación eficaz de la producción y de la oferta a la concentración y a las crecientes exigencias de la demanda; que, por consiguiente, deben evitar una fragmen-

tación excesiva de dichas regiones, favoreciendo al mismo tiempo el pluralismo de las agrupaciones y de las uniones;

Considerando que determinadas diferencias comprobadas a nivel del volumen y de la estructura de la oferta, en las distintas regiones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1360/78, hacen que resulte apropiada una modulación de los límites previstos;

Considerando, en particular, que las grandes diferencias comprobadas a nivel de la producción global de las distintas regiones de la República Italiana justifican que, en determinadas condiciones, el volumen mínimo de producción controlado por las agrupaciones de dicho país debe ser proporcional al nivel de la producción regional; que, por otro lado, el establecimiento, para dicho país, de un número de miembros y de un volumen mínimo de producción relativamente elevados se justifica porque, previsiblemente, la iniciativa de constituir agrupaciones será tomada fundamentalmente por las organizaciones profesionales, las cuales pueden movilizar a un número considerable de productores y atraer una producción bastante importante; que procede no obstante, tener en cuenta las profundas deficiencias estructurales que la oferta de los productos agrícolas presenta en el Mezzogiorno y en las zonas de montaña del resto de Italia;

Considerando que procede prever asimismo las exigencias necesarias para garantizar la importancia económica de las uniones;

Considerando que, en el sector de la remolacha azucarera, dadas las implicaciones del régimen previsto en el Reglamento nº 1360/78 a nivel del funcionamiento de la organización común de mercados, parece adecuado aplazar la determinación de los referidos límites hasta la aplicación del nuevo Reglamento relativo a la organización común de mercados en los sectores del azúcar y de la isoglucosa;

Considerando que, en el sector del aceite de oliva, procede tener en cuenta las disposiciones especiales relativas a la composición de las agrupaciones y de las uniones contenidas en el Reglamento (CEE) nº 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado de las materias grasas ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1917/80 ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 186 de 19. 7. 1980, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establecen en el Anexo el volumen mínimo de producción anual o el volumen de negocios, así como el número mínimo de productores agrícolas, que, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, deben representar las agrupaciones de productores.

En caso de que soliciten el reconocimiento para productos distintos de los enunciados en el Anexo, las agrupaciones de productores deberán tener como mínimo:

- un volumen de negocios anual igual a un millón de unidades de cuenta europeas,
- 50 miembros.

El segundo párrafo no se aplicará al sector de la remolacha azucarera.

2. El volumen de producción o el volumen de negocios contemplados en el apartado 1 se refieren a los productos efectivamente puestos en el mercado o, en lo que se refiere al sector del aceite de oliva, efectivamente producidos por los productores miembros de las agrupaciones de productores y se calcularán basándose en la media de los tres años anteriores a la solicitud de reconocimiento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, en las regiones administrativas de la República Italiana en las que la producción media de los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento supere en 20 veces o más el volumen mínimo de producción establecido en el Anexo para cada sector, las agrupaciones deberán representar, como mínimo, el 5 % de la producción regional, con excepción del sector de las semillas y frutos oleaginosos, del sector de las plantas vivas y productos de la floricultura y del sector de la miel.

El cálculo de la producción de las diferentes regiones, previsto en el párrafo anterior:

- se efectuará en función de los datos estadísticos oficiales del Estado miembro relativo a los tres años an-

teriores a la entrada en vigor del presente Reglamento,

- se actualizará cada cinco años.

Para dichos cálculos, se podrán redondear las cifras a 1 000 o a 100 en función de las magnitudes respectivas tomadas en consideración.

2. El volumen de producción mínimo, previsto en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo, se reducirá un 30 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mazzogiorno y en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾.

Artículo 3

Con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, las uniones deberán representar un volumen de producción o un volumen de negocios:

- igual, como mínimo, al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que, de acuerdo con sus estatutos, tengan su sede,
- no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:
 - la producción de las regiones metropolitanas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78,
 - o
 - la producción de cada departamento de ultramar.

Sin embargo, para el sector del aceite de oliva, las uniones deberán representar como mínimo:

- en Italia: 13 000 toneladas de aceite y 25 000 productores,
- en Francia: 1 000 toneladas y 5 000 productores.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Producto	Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
01.02 y ex 02.01 A II	Animales vivos de la especie bovina (vivos o sacrificados) (*) a) Búfalos (*) b) los demás (*)	3 000 UGM Italia } Bélgica } 5 000 UGM Departamentos de ultramar: 200 UGM	100 200 (Italia) 150 (Bélgica) 20 (departamentos de ultramar)
ex 01.03 y ex 02.01 III	Animales vivos de la especie porcina (*)	Italia: 25 000 cabezas Bélgica: 15 000 (lechones)	200 (Italia) 50 (Bélgica)
01.04 y ex 02.01 A	Animales vivos de las especies ovina y caprina (vivos o sacrificados) (*)	12 000 cabezas	150
01.05 B I; 02.02; 01.06 y ex 02.04	Pollos de carne y demás aves y conejos domésticos (vivos o sacrificados) (*)	220 000 plazas	200
04.05 A	Huevos (*)	80 000 ponedoras	200
ex 04.01 04.04	Leche, quesos y requesón a) de vaca (*) b) de búfalo (*) c) de oveja o cabra (*)	15 000 toneladas 5 000 toneladas 2 000 toneladas	200 100 100
04.06	Miel natural (*)	150 000 ECUS	50
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	2,5 millones de ECUS (*)	100
07.01 A	Patatas (*) a) para consumo b) tempranas	10 000 toneladas 5 000 toneladas	} 300
08.01-B, C, D	Frutas tropicales	30 hectáreas	10
	Cereales (*)	Bélgica: 8 000 toneladas	100 (Bélgica)
10.01 A	a) trigo blando y maíz	15 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.01 B	b) trigo duro	12 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.06	c) arroz	10 000 toneladas (Italia)	150 (Italia)
12.01 B	Semillas y frutos oleaginosos	2 millones de ECUS (*)	200
12.07	Plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc.	Italia: 0,8 millones de ECUS Francia: 0,1 millones de ECUS	} 40
15.07 A	Aceitunas (en aceite)	Italia: 12 000 toneladas Francia: 60 toneladas	300 200
ex 22.05	Uva de vinificación para vinos: a) de mesa (en vino) b) vcprd	150 000 hectólitros 30 % del total de la zona clasificada vcprd	300 30 % de los productores de la zona vcprd
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar	1 000 toneladas	300

-
- (¹) Cuando la agrupación se refiera a diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al mayor volumen mínimo calculado en unidades de ganado mayor (UGM), dentro de los relativos a las especies consideradas. La conversión de unidades de ganado vacuno, ovino y caprino en unidades de ganado mayor (UGM) utilizada con arreglo al presente Reglamento será la consignada en el Anexo a la Directiva 75/268/CEE. La conversión para el ganado porcino será la siguiente:
- lechones con peso vivo inferior a 20 kg (por 100 unidades): 2,7 UGM,
 - cerdas reproductoras de 50 kg o más: 0,5 UGM,
 - los demás cerdos: 0,3 UGM.
- (²) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a la cría de aves o conejos y a los huevos, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para cada uno de ambos sectores.
- (³) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a leche de vaca y de búfalo, de oveja o de cabra, el volumen de producción mínimo será el previsto para la leche de vaca.
- (⁴) El valor previsto será actualizado cada año en función del índice de precios agrícolas.
- (⁵) Cuando la agrupación de productores se refiera al mismo tiempo a las patatas para consumo y a las patatas tempranas, el volumen mínimo aplicable será el previsto para las patatas para consumo.
- (⁶) Cuando la agrupación de productores se refiera a diversos cereales, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para los cereales considerados.
-